



Razón. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a los integrantes del Pleno, con el oficio sin número, signado por Alberto Sosa Hernández, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, sin anexo. Recibido en la Oficialía de Partes a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, del día en que se actúa. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de abril de dos mil veinticuatro. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/22/2024

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, resuelve el recurso de apelación, promovido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional a través de su representante propietario ante el veinticinco distrito electoral local, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por el que se registró de manera supletoria las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General o IEEPCO</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
MORENA	Partido Político de Regeneración Nacional
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Diputados MR	Diputados por mayoría relativa

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.



2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el Consejo General, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e	01-MAR.2024	19-MARZO-24

	independientes indígenas y afromexicanas.		
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	9-ABRIL-24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

4. Registro de candidatos a la elección diputados MR. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEPCO, presentaron de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Revisión de requisitos. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187, de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la Constitución Local, y 186, de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados.

6. Prevención. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el IEEPCO notificó las prevenciones y vistas respectivas a los partidos políticos, requiriéndolos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas



contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.

Dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

7. Prevención a los partidos con candidaturas comunes. Entre los días ocho y quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las coaliciones, candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación a las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de la diversidad sexual y de género.

De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes.

8. Cumplimiento de los partidos. Entre el diez y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.

9. Registro de candidaturas. En sesión del Consejo General iniciada el diecinueve de abril del dos mil veintitrés y concluida el veinte del citado mes y año, se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.

10. Acuerdo impugnado. Contra esa determinación, el partido recurrente presentó ante el IEEPCO el Recurso de Apelación, respecto de la candidatura suplente a la elección de Diputados por el Principio

de MR presentada por MC para el veinticinco Distrito Electoral, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

11. Remisión de recurso al Tribunal Electoral. El veintisiete de abril del presente año, la responsable remitió el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1495/2024, mediante el cual, el Instituto remitió el presente Recurso de Apelación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

12. Turno del recurso. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/22/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

13. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de abril de la presente anualidad, se radicó el Recurso de Apelación, y se realizó el requerimiento a la responsable y al partido MC.

14. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de treinta de abril de la presente anualidad, se propuso al pleno de este Tribunal, el desechamiento de la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado; se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

15. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión de resolución del presente juicio.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente¹ para conocer del Recurso de Apelación hecho valer, en contra del registro realizado por el Consejo General de un candidato suplente a Diputados por el Principio de MR en el veinticinco Distrito Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla. Oaxaca, postulado por el Partido MC.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos dentro del proceso electoral que se está desarrollando en el estado.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Este Tribunal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por sobrevenir un cambio de situación

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 114 BIS de la Constitución Local, y 52 inciso b) y 56, la Ley de Medios Local.

² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, como se explica en seguida.

El artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios Local, establece entre otra hipótesis que, los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, el inciso e), refiere como causa de esta figura procesal, establece que cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Así el orden legal, el artículo 11, inciso b), de la citada ley de medios local, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada la citada causal de improcedencia deben concurrir los elementos siguientes:

A. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

B. Que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Sin embargo, de estos dos elementos, sólo el último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia,



en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso **quede sin materia** es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.³

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento⁴, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de Medios Local, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios Local, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia número 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en la cual puede leerse que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio antes de ser admitido el medio de impugnación, lo procedente es el desecharlo y sobreseerlo cuando esta situación sobreviene después de ser admitido.

Asimismo, sirven de sustento las razones esenciales contenidas en la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

⁴ Artículo 11 de la Ley de Medios Local.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



la Nación con registro digital 199808 de rubro “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL⁶.”

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto.

En este caso, el partido recurrente refiere que el acto impugnado lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, por el que se registró de manera supletoria las candidaturas a Diputados MR al Congreso del Estado, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Precisándose que tal impugnación se circunscribe en el registro del candidato suplente de la elección de Diputados por MR, postulado por MC, en el veinticinco Distrito Electoral, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, la **pretensión última del partido impugnante** es que se revoque el acuerdo en la parte relativa del registro de Roberto Antonio Cabrera García, como candidato suplente a la elección de diputados MR postulado por MC, por el veinticinco Concejo Distrital Electoral, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable hizo del conocimiento que el veintisiete de abril del presente año, **recibió vía**

⁶ Publicada en el portal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219.

correo electrónico el escrito de renuncia del candidato impugnado.

En ese sentido, al radicar el Recurso de Apelación este órgano jurisdiccional, requirió a la responsable informara el trámite dado a tal escrito.

Así mediante oficio IEEPCO/SE/1552/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, hizo del conocimiento que el veinticinco consejo distrital, vía correo electrónico remitió la renuncia y el acta circunstanciada levantada con motivo de la ratificación de la renuncia de Roberto Antonio Cabrera García, de fecha veintiocho de abril del presente año.

En ese sentido, el acta circunstanciada levantada ante el citado Consejo Distrital, si bien fue remitida por correo electrónico, de conformidad con lo que establezcan los artículos 14, apartado 3, inciso b) en relación con su numeral 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios Local, al tratarse de un acta levantada ante una autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, además de que esta no está controvertido.

De dónde queda evidenciado, la voluntad del ciudadano de no seguir registrado como candidato suplente a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al veinticinco Distrito Electoral Local por el partido MC.

Por tanto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal; y 16, numeral 3, de la Ley de medios local, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que, para salvaguardar el derecho político electoral del candidato, toda vez que la renuncia trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, así



garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo, **lo que ha quedado debidamente acreditado en el presente recurso.**

Y si bien, la responsable refiere en oficio de contestación de requerimiento, que, en la próxima sesión del Consejo General, se pronunciara respecto de la renuncia del candidato, donde se analicen las sustituciones de candidatos.

En ese sentido, el procedimiento que debe llevar la responsable no puede ir en contra de la voluntad del candidato.

De donde, queda acreditado que el candidato controvertido renunció a la candidatura a la que fue postulada. Por tanto, dicha determinación, **genera un cambio de situación jurídica** y, por ende, actualiza la improcedencia de esta impugnación, pues es incuestionable que el medio de impugnación debe desecharse de plano.

4. GLOSA

Intégrese a los autos para los efectos legales que haya lugar, el oficio sin número, signado por el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico al partido recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29, de la Ley de Medios Local, los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este tribunal y el principio de máxima transparencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.